



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 363

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2013

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2013

Doctor:

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Apreciado señor Presidente:

Con el fin de dar cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se me hizo como ponente, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue presentada por el honorable Representante Augusto Posada como autor, y por los Representantes Hugo Velásquez, Juan Valdés, Jimmy Sierra, Carlos Jiménez, Alfonso Prada, Hernando Hernández, Hernando Padaui, Germán Navas, Óscar Henao, Luis Alfredo Velasco, Guillermo Rivera, Juan Diego Gómez, Jorge Rozo, Sandra Villadiego y Carlos Eduardo León, en calidad de coautores que aparecen acompañados de otras firmas ilegibles.

El Proyecto de ley número 052 de 2011, en su versión original se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 597 del 12 de agosto de 2011 y el informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 762 del 10 de octubre del 2011.

En el Acta número 10, correspondiente a la sesión realizada del 9 de noviembre de 2011, Legislatura 2011-2012, se constata que dicho proyecto de ley fue votado en primer debate por la totalidad de los honorables Representantes que integran la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 126, de 22 de mayo de 2012, el Proyecto de Ley citado fue aprobado en segundo debate por unanimidad

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado en primer y segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes consta de 7 artículos, que comprenden los siguientes temas:

Prohíbe el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes, limita la potestad de las autoridades nacionales y locales para expedir licencias de funcionamiento a los circos itinerantes que usen animales, otorga un término de un año a los circos itinerantes para que adecuen sus espectáculos, establece que se aplicará la normatividad y protocolos existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo y determina las entidades encargadas de la aplicación, cumplimiento y difusión de la ley, y finalmente establece la entrada en vigencia de la ley.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir totalmente el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes.

La prohibición del uso de animales en circos itinerantes ha tomado en las últimas décadas especial importancia en todo el mundo, pues ha despertado gran interés por referirse a la protección de los recursos naturales, tales como son los animales por ser seres sintientes, que ameritan la

protección estatal, cuya protección viene siendo establecida en legislaciones de diferentes países en el mundo.

La ADI (Animal Defenders International) realizó un estudio científico¹ acerca de los efectos de la vida circense en los animales domésticos y salvajes a nivel mundial, concluyendo que estos animales sufren como consecuencia de la vida en los circos, porque:

Ha sido demostrado que el transporte es causante de signos indicadores de estrés, un aumento de la temperatura corporal, baja inmunidad contra las enfermedades, cambios en los niveles hormonales que pueden afectar embarazos, pérdida de peso, y aumento de los casos de agresión y de comportamientos estereotípicos.

Las prácticas inadecuadas en el cuidado de los animales y las limitaciones de espacio hacen imposible que ellos puedan expresar su comportamiento normal. Esto conduce un aumento en la agresión hacia otros animales siendo más susceptibles a contraer fácilmente enfermedades.

El aislamiento o separación de los compañeros conduce a cambios complejos de comportamiento llevándolos incluso a un notorio interés de disminución en sus alrededores, un aumento en la vocalización y niveles más altos de estrés fisiológicos.

Cuando las especies diferentes son mezcladas u obligadas a vivir en proximidad cercana, exhiben una variedad de comportamientos evasivos y otros de estrés fisiológico.

Dentro del circo, el espacio para vivir está necesariamente limitado a la parte trasera del camión o remolque, generalmente los animales deben compartir sus camiones con el equipo y objetos del circo.

Argumentos sociales

La salud y seguridad pública requieren una prohibición de animales en los circos. El circo temporal itinerante con uso de animales y la proximidad al público de estos a menudo peligrosos, preocupan ya que dichos establecimientos no pueden ser completamente seguros.

A nivel mundial, todos estos circos itinerantes con animales son un peligro para la salud y seguridad pública, para sus empleados, algunos de ellos asesinados y mutilados por los animales, inclusive tigres, leones, elefantes han escapado de sus jaulas resultando muertas o lesionadas algunas personas.

La regulación no evita ni el maltrato a los animales ni la grave situación de confinamiento, en cambio es un impacto fiscal por la logística que trae movilizar a las autoridades ambientales, policivas y de control.

En Colombia, el 16 de abril de 2009, escaparon 2 leones del Circo Gigante Americano en el

centro de la ciudad de Calarcá (Quindío); una de las leonas entró a una vivienda y puso en riesgo a una familia con niños que se encontraba adentro. La Policía duro más de 3 horas en capturar a estos animales.

Pertinencia social

La preocupación social por el uso de animales en espectáculos de circos es primordial, entre muchas organizaciones locales de protección animal en Colombia, porque el maltrato, aislamiento y hacinamiento a que están sometidos en ese ambiente que los separa de su hábitat natural son los fundamentos que sustentan nuestra iniciativa para la aprobación de esta ley, la cual traerá beneficios al Estado y a la sociedad en general.

Específicamente, el proyecto de ley no pretende vetar el funcionamiento de espectáculos circenses, sino únicamente una de sus categorías: los circos con animales es decir, “sí a los circos, pero sin animales”. Así los derechos fundamentales al trabajo, de que trata el artículo 1° y 25 de la Constitución Política no se vulnerarán como tampoco la libre escogencia de profesión u oficio consagrado en el artículo 26 ibídem, puesto que los artistas circenses podrían seguir ejerciendo su actividad, con la única limitante de que en el ejercicio de esta industria no se podrán utilizar animales, incentivando la propagación y difusión de espectáculos circenses en los cuales el talento humano y la creatividad artística sean el centro del espectáculo. La experiencia ha demostrado que ha sido un sector que sobrevive y florece sin el abuso y el sufrimiento de los animales, sin afectar asuntos de salud pública y seguridad ciudadana.

En adición, al retirar la exhibición de animales en espectáculos circenses, estos podrán ser beneficiarios de lo contemplado en la ²Ley 1493 de 2011, la cual busca “reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas, así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país”.

Es importante considerar que el parágrafo 1° del artículo 3° enuncia que para efectos de esta ley, los circos con animales no son considerados como un espectáculo público de las artes escénicas, esto quiere decir que los circos con animales no recibirán los beneficios de esta ley.

El proyecto de ley en consideración tiende a incrementar el empleo porque los empresarios de los circos deben hacer uso del talento humano, erra-

¹ Revista ADI (Animal Defenders International) Apartado Postal 359888. Bogotá Colombia. E-mail: info@ad-international.org.

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1493_2011.html

dicando el sufrimiento animal y se alivia al Estado de la carga económica para resolver asuntos de seguridad pública y aspectos del bienestar animal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En Colombia, el marco jurídico general de protección animal está conformado por las siguientes fuentes de derecho.

1. Constitucionales

Constitución Política de 1991: artículo 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), artículos 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), y con el numeral 8 del artículo 95 (pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema).

2. Legales

La Ley 5ª de 1972 y el Decreto Reglamentario 497 de 1973, las juntas defensoras de animales, Decreto 1608 de 1978, el Código de Recursos Naturales, la Ley 17 de 1981, por medio de la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Cites).

La Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección Animal (Enpa), cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumera una serie de conductas constitutivas de crueldad y maltrato animal. La Ley 599 de 2000, Código Penal, Título XI, capítulo único, delitos tendientes a protección del medio ambiente.

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones³. Esta norma señala en el artículo 5°, las infracciones en materia ambiental las cuales las incluye el artículo 5° del proyecto de ley. Igualmente la normativa del artículo 62 de esta Ley queda considerada en el artículo 6° del proyecto de ley.

3. Jurisprudenciales

La presente iniciativa legislativa también encuentra soporte jurídico en pronunciamientos judiciales, que contextualizan el marco constitucional y legal del tema:

1. Sentencia Corte Constitucional

Es así como en Sentencia C-666-10 (Expediente D-7963, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista -que los considera en cuanto recurso utilizable por los

seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto-o ambiente-en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.

(...)

“En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo esta “el conjunto de animales de un país o región”; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”.

En relación con la obligación constitucional que tiene el constituyente derivado, de legislar y propender por el bienestar y la protección animal expresó la Corte:

“En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones.

Es esta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.

³ *Diario Oficial*. Año CXLIV. N. 47417. 21, julio, 2009, pág. 1.

La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátense de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8°, 79 y 95 numeral 8 y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente-humano-tiene con otro ser sintiente-animal-) consagrado en el artículo 1° de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.

2. Sentencia Consejo de Estado

Recientemente se dio a conocer una Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con fecha del 23 de mayo de 2012, donde el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo determina, entre otros aspectos, que:

- Los animales, al igual que las personas, tienen una serie de derechos en los cuales se encuentran incluidos el de una muerte digna y sin sufrimiento.
- Existe una grave falla en el Código Civil en el cual se trata a los animales como simples objetos, señalando así que estos tienen un propósito vital en la vida y en su relación directa con el ser humano, hecho por el cual no pueden ser maltratados.
- No es lícito que los torturemos o que su muerte se convierta en un espectáculo.
- Los dueños de los animales, ya sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso.
- Existen normas internacionales que protegen a los animales, en las cuales se indica que tienen derechos igual a las personas, hecho por el cual los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección.
- Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar res-

pensabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material.

El pronunciamiento se dio por una demanda instaurada en contra del municipio de Anserma Caldas, por parte de los familiares de un vaquero que murió a causa de la cornada de una novilla que iba a ser sacrificada en el matadero municipal. Por estos hechos los demandantes señalaban que la responsabilidad de esta muerte era del municipio caldense, puesto que las novillas eran de su propiedad por lo que tenían que responder económicamente por los daños y perjuicios. Sin embargo, la Sala determinó que en este caso la responsabilidad no recaía sobre el animal, sino que, por el contrario, recaía sobre sus propietarios puesto que el vaquero conocía de los riesgos de su actividad.

4. Derecho comparado

En el contexto latinoamericano, varios países han legislado sobre el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes, verbigracia en Bolivia en el 2009, se aprobó la prohibición nacional del uso de animales silvestres, exóticos y domésticos en los circos; en Costa Rica y Perú se prohibió a nivel nacional el uso de animales silvestres en los circos; en Paraguay en 2012 se prohibió en todo el territorio el establecimiento de espectáculos circenses que involucren animales silvestres, nativos o exóticos en sus actos. En Brasil existe legislación a nivel local sobre el uso de animales silvestres y domésticos en los circos en ciudades como Río de Janeiro, Sao Paulo, Río Grande do Sul, entre otras. En la Unión Europea, en países como Grecia, Hungría, Suecia, Croacia y Austria existe prohibición nacional del uso de animales silvestres en los circos; en Dinamarca, Polonia, Irlanda, Grecia, Finlandia se prohibieron a nivel nacional el uso de ciertas especies de animales en espectáculos de circos itinerantes.

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2011 CÁMARA, 244 DE 2012 SENADO

Modificaciones en primer debate. Los Ponentes presentaron para primer debate dos modificaciones al texto original:

La primera de ellas hace referencia a los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, en relación con la denominación de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que hubo escisión y reorganización de las funciones que realizaba el mencionado Ministerio en orden al mandato legal de los artículos 11 y 12 de la Ley 1444 de 2011.

La otra modificación propuesta en el artículo 5° consiste en que la facultad reglamentaria dada a la máxima autoridad ambiental también sea utilizada para establecer el procedimiento que debe darse a los animales que se encuentren en circos y que deban ser restituidos a su medio natural o a cualquier otro sitio idóneo para su bienestar.

En el primer debate, realizado en la sesión del 9 de noviembre de 2011, los honorables Representantes, Alfredo Molina Triana y Esmeralda Sarria Villa presentaron una proposición para sustituir el artículo 5°, la cual fue aprobada con el siguiente texto:

“Artículo 5°. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo”.

Modificaciones para segundo debate. En el transcurso del debate el honorable Representante Luis Enrique Dussán López, según consta en el Acta número 10 del 9 de noviembre de 2011, sugirió, que para el informe de ponencia en Plenaria, se mejorara la redacción del artículo 1° o se suprimiera, porque el objeto del proyecto de ley no es definir circos itinerantes, es establecer la prohibición del uso de animales en los circos itinerantes, sugerencia que la acogemos para darle fortaleza al objeto del proyecto de ley, en consecuencia, se suprime el artículo 1° que se refiere a la definición de circos itinerantes.

El artículo 4°, del texto aprobado en primer debate se modifica de la siguiente manera:

1. La primera palabra espectáculos se sustituye por la palabra empresarios.

2. Con el fin de precisar el inicio del plazo establecido en días, para que los empresarios de circos itinerantes con animales adecuen sus espectáculos a la nueva normatividad, el cual se establecía un término de 365 días, que puede interpretarse como días sin incluir los feriados y de vacancia o días corrientes, se opta por sustituirlo por la expresión un año, así se ajusta a lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

3. Se sustituye la palabra aprobación por publicación, así se aclara los momentos de formación y vigencia de la ley, tal como lo precisa la Corte Constitucional en la Sentencia C-492 de 1997, pues es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir y los plazos que se deben aplicar. Con estas aclaraciones recogemos también las observaciones que hiciera el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante oficio 8000-2-139770, del 4 de noviembre de 2011.

Modificaciones para debate en Senado. Según consta en Acta de Sesión Plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012.

1. El artículo 1° quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales de cualquier especie en espectáculos de circos **fijos e** itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

2. Al artículo 3° se le adiciona el siguiente:

Parágrafo. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

3. Al artículo 5° se le adiciona el siguiente:

Parágrafo. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presentamos la siguiente.

Modificaciones para segundo debate plenaria de Senado. En el transcurso del debate del día 7 de mayo, el honorable Senador Jorge Enrique Robledo sugirió las siguientes modificaciones:

1. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres en circos fijos e itinerantes”

2. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el artículo primero (1°) del texto del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

Artículo 1°. *Prohibición.* Se prohíbe el uso de animales silvestres de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

3. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el artículo segundo (2°) del texto del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Expedición de licencias.* Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres de cualquier especie en sus presentaciones.

4. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el artículo tercero (3°) del texto del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

Artículo 3°. *Adecuación.* Los empresarios de circos, tienen un plazo de cinco años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

Luego de las sugerencias, la comisión decide conformar una comisión accidental, para construir acuerdos alrededor de las proposiciones del honorable Senador Jorge Robledo y las sugerencias del Ministerio de ambiente. Dicha comisión accidental estaría conformada por los honorables Senado-

res (as) Juan de Jesús Córdoba Suárez, Daira de Jesús Galvis, Manuel Guillermo Mora y Jorge Enrique Robledo, quienes a excepción de la Senadora Daira de Jesús Galvis acordaron:

Título del proyecto: *“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes”*.

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

Artículo 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Parágrafo. cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la ley 1333 de 2009

Artículo 4°. Cumplimiento de la normatividad. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

Artículo 5°. Ejecución. Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

Luego de construido el anterior acuerdo por parte de la comisión accidental, el día 14 de mayo en sesión de la comisión quinta constitucional es aprobado.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presentamos la siguiente.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la Comisión Quinta aprobar para segundo debate el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.**

Honorable Senador,

Juan de Jesús Córdoba Suárez,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE 2012 SENADO, 052 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

Artículo 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Parágrafo. cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la ley 1333 de 2009

Artículo 4°. Cumplimiento de la normatividad. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

Artículo 5°. Ejecución. Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias.

Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador

Juan de Jesús Córdoba Suárez,
Senador, Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 DE
2012 SENADO, 052 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, Ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2013

Doctor

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

Presidente

Honorable Senado de la República

Apreciado señor Presidente:

Con el fin de dar cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación que se me hizo como ponente, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.**

TRÁMITE LEGISLATIVO

Esta iniciativa fue presentada por el honorable Representante Augusto Posada como autor, y por los Representantes Hugo Velásquez, Juan Valdés, Jimmy Sierra, Carlos Jiménez, Alfonso Prada, Hernando Hernández, Hernando Padauí, Germán Navas, Óscar Henao, Luis Fernando Velasco, Guillermo Rivera, Juan Diego Gómez, Jorge Rozo, Sandra Villadiego y Carlos Eduardo León, en calidad de coautores que aparecen acompañados de otras firmas ilegibles.

El Proyecto de ley número 052 de 2011, en su versión original se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 597 del 12 de agosto de 2011 y el informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 762 del 10 de octubre del 2011.

En el Acta número 10, correspondiente a la sesión realizada al 9 de noviembre de 2011, Legislatura 2011-2012, se constata que dicho proyecto de ley fue votado en primer debate por la totalidad de los honorables Representantes que integran la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 126, de 22 de mayo de 2012, el Proyecto de Ley citado fue aprobado en segundo debate por unanimidad.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley aprobado en primer y segundo debate en la Honorable Cámara de Representantes consta de 7 artículos, que comprenden los siguientes temas:

Prohíbe el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes, limita la potestad de las autoridades nacionales y locales para expedir licencias de funcionamiento a los circos itinerantes que usen animales, otorga un término de un año a los circos itinerantes para que adecuen sus espectáculos, establece que se aplicará la normatividad y protocolos existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo y determina las entidades encargadas de la aplicación, cumplimiento y difusión de la ley, y finalmente establece la entrada en vigencia de la ley.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir totalmente el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes.

La prohibición del uso de animales en circos itinerantes ha tomado en las últimas décadas especial importancia en todo el mundo, pues ha despertado gran interés por referirse a la protección de los recursos naturales, tales como son los animales por ser seres sintientes, que ameritan la protección estatal, cuya protección viene siendo establecida en legislaciones de diferentes países en el mundo.

La ADI (Animal Defenders International) realizó un estudio científico¹ acerca de los efectos de la vida circense en los animales domésticos y salvajes a nivel mundial, concluyendo que estos animales sufren como consecuencia de la vida en los circos, porque:

Ha sido demostrado que el transporte es causante de signos indicadores de estrés, un aumento de la temperatura corporal, baja inmunidad contra las enfermedades, cambios en los niveles hormonales que pueden afectar embarazos, pérdida de peso, y aumento de los casos de agresión y de comportamientos estereotípicos.

Las prácticas inadecuadas en el cuidado de los animales y las limitaciones de espacio hacen imposible que ellos puedan expresar su comportamiento normal. Esto conduce un aumento en la agresión hacia otros animales siendo más susceptibles a contraer fácilmente enfermedades.

El aislamiento o separación de los compañeros conduce a cambios complejos de comportamiento llevándolos incluso a un notorio interés de disminución en sus alrededores, un aumento en la vocalización y niveles más altos de estrés fisiológicos.

Cuando las especies diferentes son mezcladas u obligadas a vivir en proximidad cercana, exhiben una variedad de comportamientos evasivos y otros de estrés fisiológico.

¹ Revista ADI (Animal Defenders International) Apartado Postal 359888. Bogotá Colombia. E-mail: info@ad-international.org.

Dentro del circo, el espacio para vivir está necesariamente limitado a la parte trasera del camión o remolque, generalmente los animales deben compartir sus camiones con el equipo y objetos del circo.

Argumentos sociales

La salud y seguridad pública requieren una prohibición de animales en los circos. El circo temporal itinerante con uso de animales y la proximidad al público de estos a menudo peligrosos, preocupan ya que dichos establecimientos no pueden ser completamente seguros.

A nivel mundial, todos estos circos itinerantes con animales son un peligro para la salud y seguridad pública, para sus empleados, algunos de ellos asesinados y mutilados por los animales, inclusive tigres, leones, elefantes han escapado de sus jaulas resultando muertas o lesionadas algunas personas.

La regulación no evita ni el maltrato a los animales ni la grave situación de confinamiento, en cambio es un impacto fiscal por la logística que trae movilizar a las autoridades ambientales, policivas y de control.

En Colombia, el 16 de abril de 2009, escaparon 2 leones del Circo Gigante Americano en el centro de la ciudad de Calarcá (Quindío); una de las leonas entró a una vivienda y puso en riesgo a una familia con niños que se encontraba adentro. La Policía duró más de 3 horas en capturar a estos animales.

Pertinencia social

La preocupación social por el uso de animales en espectáculos de circos es primordial, entre muchas organizaciones locales de protección animal en Colombia, porque el maltrato, aislamiento y hacinamiento a que están sometidos en ese ambiente que los separa de su hábitat natural son los fundamentos que sustentan nuestra iniciativa para la aprobación de esta ley, la cual traerá beneficios al Estado y a la sociedad en general.

Específicamente, el proyecto de ley no pretende vetar el funcionamiento de espectáculos circenses, sino únicamente una de sus categorías: los circos con animales es decir, “sí a los circos, pero sin animales”. Así los derechos fundamentales al trabajo, de que trata el artículo 1° y 25 de la Constitución Política no se vulnerarán como tampoco la libre escogencia de profesión u oficio consagrado en el artículo 26 ibídem, puesto que los artistas circenses podrían seguir ejerciendo su actividad, con la única limitante que en el ejercicio de esta industria no se podrán utilizar animales, incentivando la propagación y difusión de espectáculos circenses en los cuales el talento humano y la creatividad artística sean el centro del espectáculo. La experiencia ha demostrado que ha sido un sector que sobrevive y florece sin el abuso y el sufrimiento de los animales, sin afectar asuntos de salud pública y seguridad ciudadana.

En adición, al retirar la exhibición de animales en espectáculos circenses, estos podrán ser

beneficiarios de lo contemplado en la ²Ley 1493 de 2011, la cual busca “reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país”.

Es importante considerar que el parágrafo 1° del artículo 3° enuncia que para efectos de esta ley, los circos con animales no son considerados como un espectáculo público de las artes escénicas, esto quiere decir que los circos con animales no recibirán los beneficios de esta ley.

El proyecto de ley en consideración tiende a incrementar el empleo porque los empresarios de los circos deben hacer uso del talento humano, erradicando el sufrimiento animal y se alivia al Estado de la carga económica para resolver asuntos de seguridad pública y aspectos del bienestar animal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En Colombia, el marco jurídico general de protección animal está conformado por las siguientes fuentes de derecho

1. Constitucionales

Constitución Política de 1991: artículo 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), artículos 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), y con el numeral 8 del artículo 95 (pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema).

2. Legales

La Ley 5ª de 1972 y el Decreto Reglamentario 497 de 1973, las juntas defensoras de animales, Decreto 1608 de 1978, el Código de Recursos Naturales, la Ley 17 de 1981, por medio de la cual se ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Cites).

La Ley 84 de 1989, Estatuto Nacional de Protección Animal (Enpa), cuenta con una parte sustancial de protección de los animales donde se enumera una serie de conductas constitutivas de crueldad y maltrato animal. La Ley 599 de 2000, Código Penal, Título XI, capítulo único, delitos tendientes a protección del medio ambiente.

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1493_2011.html

Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones³. Esta norma señala en el artículo 5°, las infracciones en materia ambiental las cuales las incluye el artículo 5° del proyecto de ley. Igualmente la normativa del artículo 62 de esta Ley queda considerada en el artículo 6° del proyecto de ley.

3. Jurisprudenciales

La presente iniciativa legislativa también encuentra soporte jurídico en pronunciamientos judiciales, que contextualizan el marco constitucional y legal del tema:

1. Sentencia Corte Constitucional

Es así como en Sentencia C-666-10 (Expediente D-7963, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto), la Corte se pronunció sobre el particular, en los siguientes términos:

“La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista -que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto o ambiente en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución Ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”.

(...)

“En este sentido resalta la Corte que el concepto protegido como parte del ambiente es la fauna, siendo esta “el conjunto de animales de un país o región”; la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres

sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”.

En relación con la obligación constitucional que tiene el constituyente derivado, de legislar y propender por el bienestar y la protección animal expresó la Corte:

“En otras palabras, el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales. De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad immanente y transversal a este tipo de relaciones.

Es esta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.

La consecuencia que se deriva de ello consiste, además de la garantía en el contenido constitucional que el mismo implica, en la restricción a la libertad de configuración del legislador respecto del sistema que prevea la protección de los animales, ya sean estos salvajes o domésticos, se encuentren en vía de extinción o no, trátase de especies protegidas o no, ayuden a mantener el equilibrio de ecosistemas o no, provean recursos materiales a la especie humana o no. En efecto, al ser previsto por parte del constituyente una protección de rango constitucional para el ambiente, se encuentra un fundamento de rango y fuerza constitucional en el sistema de protección que para los animales, que en cuanto fauna están incluidos dentro de dicho concepto; en este sentido, se reitera, debe tomarse en cuenta la existencia de parámetros de obligatorio seguimiento para el legislador, que ya no tendrá plena libertad de opción respecto del tipo, el alcance, la amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8°, 79 y 95 numeral 8 y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente-humano-tiene con otro ser sintiente-animal-) consagrado en el artículo 1° de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.

2. Sentencia Consejo de Estado

Recientemente se dio a conocer una Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

³ *Diario Oficial*. Año CXLIV. N. 47417. 21, julio, 2009, pág. 1.

Administrativo, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con fecha del 23 de mayo de 2012, donde el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo determina, entre otros aspectos, que:

- Los animales, al igual que las personas, tienen una serie de derechos en los cuales se encuentran incluidos el de una muerte digna y sin sufrimiento.
- Existe una grave falla en el Código Civil en el cual se trata a los animales como simples objetos, señalando así que estos tienen un propósito vital en la vida y en su relación directa con el ser humano, hecho por el cual no pueden ser maltratados.
- No es lícito que los torturemos o que su muerte se convierta en un espectáculo.
- Los dueños de los animales, ya sean domésticos o fieros, tienen que velar por un trato digno y respetuoso.
- Existen normas internacionales que protegen a los animales, en las cuales se indica que tienen derechos igual a las personas, hecho por el cual los órganos estatales deben velar por su cuidado y protección.
- “Se debe reconocer el valor de los animales como seres vivos y su capacidad para ser titulares de derechos, sin que se les pueda imputar responsabilidad directa por su comportamiento, sino a través de sus propietarios o quienes ostentan su guarda material.

El pronunciamiento se dio por una demanda instaurada en contra del municipio de Anserma, Caldas, por parte de los familiares de un vaquero que murió a causa de la cornada de una novilla que iba a ser sacrificada en el matadero municipal. Por estos hechos los demandantes señalaban que la responsabilidad de esta muerte era del municipio caldense, puesto que las novillas eran de su propiedad por lo que tenían que responder económicamente por los daños y prejuicios. Sin embargo, la Sala determinó que en este caso la responsabilidad no recaía sobre el animal, sino que, por el contrario, recaía sobre sus propietarios puesto que el vaquero conocía de los riesgos de su actividad.

4. Derecho comparado

En el contexto latinoamericano, varios países han legislado sobre el uso de animales en espectáculos de circos itinerantes, verbigracia en Bolivia en el 2009, se aprobó la prohibición nacional del uso de animales silvestres, exóticos y domésticos en los circos; en Costa Rica y Perú se prohibió a nivel nacional el uso de animales silvestres en los circos; en Paraguay en 2012 se prohibió en todo el territorio el establecimiento de espectáculos circenses que involucren animales silvestres, nativos o exóticos en sus actos. En Brasil existe legislación a nivel local sobre el uso de animales silvestres y domésticos en los circos en ciudades como Río de Janeiro, Sao Paulo, Río Grande do Sul, entre otras. En la Unión Europea, en países como Grecia, Hungría, Suecia, Croacia y Austria existe prohibición nacional del uso de animales silvestres en los circos; en Dinamarca, Polonia, Irlanda,

Grecia, Finlandia se prohibieron a nivel nacional el uso de ciertas especies de animales en espectáculos de circos itinerantes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 SENADO, 052 DE 2011 CÁMARA

Modificaciones en primer debate. Los Ponentes presentaron para primer debate dos modificaciones al texto original:

La primera de ellas hace referencia a los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, en relación con la denominación de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ya que hubo escisión y reorganización de las funciones que realizaba el mencionado Ministerio en orden al mandato legal de los artículos 11 y 12 de la Ley 1444 de 2011.

La otra modificación propuesta en el artículo 5° consiste en que la facultad reglamentaria dada a la máxima autoridad ambiental también sea utilizada para establecer el procedimiento que debe darse a los animales que se encuentren en circos y que deban ser restituidos a su medio natural o a cualquier otro sitio idóneo para su bienestar.

En el primer debate, realizado en la sesión del 9 de noviembre de 2011, los honorables Representantes, Alfredo Molina Triana y Esmeralda Sarria Villa presentaron una proposición para sustituir el artículo 5°, la cual fue aprobada con el siguiente texto:

“Artículo 5°. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo”.

Modificaciones para segundo debate. En el transcurso del debate el honorable Representante Luis Enrique Dussán López, según consta en el Acta número 10 del 9 de noviembre de 2011, sugirió, que para el informe de ponencia en Plenaria, se mejorara la redacción del artículo 1° o se suprimiera, porque el objeto del proyecto de ley no es definir circos itinerantes, es establecer la prohibición del uso de animales en los circos itinerantes, sugerencia que la acogemos para darle fortaleza al objeto del proyecto de ley, en consecuencia, se suprime el artículo 1° que se refiere a la definición de circos itinerantes.

El artículo 4°, del texto aprobado en primer debate se modifica de la siguiente manera:

1. La primera palabra espectáculos se sustituye por la palabra empresarios.

2. Con el fin de precisar el inicio del plazo establecido en días, para que los empresarios de circos itinerantes con animales adecuen sus espectáculos a la nueva normatividad, en el cual se establecía un término de 365 días, que puede interpretarse como días sin incluir los feriados y de vacancia o días corrientes, se opta por sustituirlo por la expresión un año, así se ajusta a lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

3. Se sustituye la palabra aprobación por publicación, así se aclara los momentos de formación y vigencia de la ley, tal como lo precisa la Corte Constitucional en la Sentencia C-492 de 1997, pues es al legislador a quien corresponde decidir el momento en el que la ley ha de empezar a regir y los plazos que se deben aplicar. Con estas aclaraciones recogemos también las observaciones que hiciera el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Oficio 8000-2-139770, del 4 de noviembre de 2011.

Modificaciones para debate en Senado. Según consta en Acta de Sesión Plenaria número 126, del 22 de mayo de 2012.

1. El artículo 1° quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales de cualquier especie en espectáculos de circos **fijos e** itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

2. Al artículo 3° se le adiciona el siguiente:

Parágrafo. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

3. Al artículo 5° se le adiciona el siguiente:

Parágrafo. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presentamos las siguientes.

Modificaciones para segundo debate plenaria de Senado. En el transcurso del debate del día 7 de mayo, el honorable Senador Jorge Enrique Robledo sugirió las siguientes modificaciones:

1. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres en circos fijos e itinerantes”

2. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el artículo primero (1°) del texto del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

3. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el artículo segundo (2°) del texto del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

Artículo 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres de cualquier especie en sus presentaciones.

4. Proposición al Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara

Modifíquese el artículo tercero (3°) del texto del Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado, 052 de 2011 Cámara, presentado en la ponencia para primer debate, el cual quedará así:

Artículo 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de cinco años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional.

Luego de las sugerencias, la comisión decide conformar una comisión accidental, para construir acuerdos alrededor de las proposiciones del honorable Senador Jorge Robledo y las sugerencias del Ministerio de Ambiente. Dicha comisión accidental estaría conformada por los honorables Senadores (as) Juan de Jesús Córdoba Suárez, Daira de Jesús Galvis, Manuel Guillermo Mora y Jorge Enrique Robledo, quienes a excepción de la Senadora Daira de Jesús Galvis acordaron:

Título del proyecto: *“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes”*.

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

Artículo 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas, se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Parágrafo. cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medida preventivas y sancionatorias que establece la Ley 1333 de 2009

Artículo 4°. Cumplimiento de la normatividad. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

Artículo 5°. Ejecución. Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

Luego de construido el anterior acuerdo por parte de la comisión accidental, el día 14 de mayo en sesión de la Comisión Quinta Constitucional es aprobado.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presentamos la siguiente.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, solicitamos a los honorables Senadores de la plenaria del Senado de la República, aprobar para segundo debate el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 244 de 2012 Senado**, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

Honorable Senador,

Juan de Jesús Córdoba Suárez,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 244 SENADO, 052 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes.

Artículo 1°. Prohibición. Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. Expedición de licencias. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

Artículo 3°. Adecuación. Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas, se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las

autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5ª de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

Parágrafo. cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medida preventivas y sancionatorias que establece la Ley 1333 de 2009

Artículo 4°. Cumplimiento de la normatividad. La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

Artículo 5°. Ejecución. Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias. Las entidades de que trata el presente artículo, deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador

Juan de Jesús Córdoba Suárez,
Senador, Ponente.

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate.

La Presidenta,

Nora María García Burgos.

El Vicepresidente,

Félix José Valera Ibáñez.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

CONTENIDO

Gaceta número 363 - Martes, 4 de junio de 2013

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
PONENCIAS

Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 244 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.	1
Ponencia, Pliego de modificaciones y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 244 Senado, 052 de 2011 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.	7